AÑO 1.° Teruel 13 de Diciembre de 1880. Número 22.

LA UNION,

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un año. . . 6 *pts.*
Por un semestre. 3» 25.
Porun trimestre. 1» 75.

ANUNCIOS.

Los Sres. suscritores anunciarán gratis; los demás abonarán 10 cts. de pesetas por linea.

Una comision especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesion.

PERIODICO DE 1.ª ENSEÑANZA.

COLABORADORES.

D. Melchor Lopez.
Manuel Rebullida.
Ignacio Vilatela.
Félix Villarroya.
Mariano Lúcia.
Nicolás Monterde.
José Eced.

D. Arturo Lasheras.
Ramon Pallarés.
Juan A. Garcia.
Simeon Torres.
Leoncio Muñoz.
Alejandro Zanui.
Francisco Estéban.

DIRECTOR Y PROPIETARIO,

D. MIGUEL VALLÉS REBULLIDA.

REDACCION
y Administracion.
Plaza del Seminario 5.

AUTORES Y EDITORES.

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Direccion.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

Se publica todos los meses en los dias 3, 13 y 23.

SUMARIO.

MAS ESCUELAS DE ADULTOS.

Tiempo hace que está universalmente reconocida la grandísima importancia que tiene la instruccion, y la necesidad que hay de generalizarla para que puedan aprovecharse de su benéfico influjo hasta las clases mas desvalidas; pero hasta ahora, obstáculos insuperables han impedido que obtuviera el conveniente desarrollo, privándose así á la clase trabajadora ó artesana de los inmensos beneficios que de ella puede reportar. No negarémos, sin embargo, que la instruccion pública ha hecho grandes progresos; que de algun tiempo á esta parte ha merecido un constante y eficaz apoyo del Gobierno al cual debe sin duda su progresivo desenvolvimiento; más para llegar al punto de perfeccion que todos deseamos, es una verdad demasiado cierta que aun le falta largo trecho que recorrer.

Felizmente el impulso está dado, y en su magestuosa marcha de progreso, la instruccion pública arrolla y destruye los sofismas de cuantos, ó por ignorancia ó por malicia, la quisieran detener. Ciudades, pueblos y aldeas han ido conociendo las inapreciables ventajas que ella proporciona; y si bien no con aquella prontitud y buena voluntad que hubiera sido de desear (y que no obstante se comprende) es lo cierto que se han impuesto grandes sacrificios para sostenerla y desarrollarla. Raras son las poblaciones que no cuentan ya con una escuela de niños y otra de niñas, cuyos buenos resultados en el órden moral de la sociedad no pueden menos de palparse. Más se engañaria inocentemente el que creyera que, con solo el fomento de las escuelas de instruccion primaria para los niños de ambos sexos, debia darse por realizada la mejora de la pública instruccion. Mucho pueden ellas, pero poco y muy poco alcanzan si sus tareas no son sostenidas por otra institucion que, como su complemento, no es ni menos importante ni menos necesaria. Es menester no formarse ilusiones: muy bueno es educar á la niñez para moralizar la sociedad, pero no basta. La sociedad se compone más bien de hombres que de niños, y si bien es cierto que estos vendrá dia en que entrarán en ella, antes que tal suceda atravesarán un periodo que podriamos llamar de *transicion*, en el cual posible es que olviden cuanto de bueno aprendieron en la escuela de primera enseñanza. En el momento en que el niño deja de frecuentar la escuela, su educacion queda abandonada y sin guia que le muestre los escollos de la vida en que va á entrar, ni apoyo en que sostenerse para resistir los embates ó sacudidas del mundo: no es de estrañar que muy á menudo perezca victima de su inexperiencia. De-

sengañémonos, la obra de la educacion no es obra de momentos, y si bien es verdad que en la escuela de instruccion primaria se desarrolla, no se completa. Es necesario proseguirla aun más allá, y no dejarla de la mano hasta que estémos convencidos de que ha llegado al último grado de perfeccion posible. Si lo consideramos bien, el periodo que media entre los 13 y 25 años es uno de los mas importantes de la vida del hombre, tanto más, cuanto que en él podemos decir de un modo casi absoluto, que se fijan y concre an las ideas y los sentimientos. Y sin embargo, el hombre en este periodo de su vida anda con frecuencia abandonado, y penetra en el mundo con un corazon y un entendimiento débiles todavia, y que carecen de la preparacion necesaria para descubrir y rechazar victoriosamente las sugestiones del vicio y de la maldad. Esta es la época en que el hombre, sin haber alcanzado su mayor grado de reflexion, y careciendo de experiencia, entra en un mundo nuevo para él, en el cual está mas expuesto que nunca á ser víctima de su inexperiencia, de su ignorancia, de su poco criterio; y en esta época en que las pasiones se manifiestan en el hombre en su mayor grado de exaltacion, es cuando principalmenle se necesita un guia que, ilustrando su inteligencia y robusteciendo su voluntad para que comprenda el bien y lo obre, imprima en la juventud ese carácter que hace la felicidad de la familia; la felicidad de los pueblos, y la prosperidad del Estado.

Es pues una necesidad apremiante la creacion de *Escuelas de adultos*, cuyo objeto es llenar ese gran vacío que se observa en la instruccion popular. Nosotros tenemos un verdadero sentimiento al ver que el Gobierno que tanto se desvela por la instruccion en general, no se haya ocupado debidamente de las *Escuelas de adultos* para derles la importancia que se merecen. Pues estamos seguros de que su trascendencia en la mejora y progreso de la familia y de la sociedad merece que se les hubiera dedicado algunos articulos en la ley del ramo, no solo para imponerlas á los pueblos, si que tambien para darlas fielmente á conocer. En nuestro concepto, y cuidado que lo decimos por pura experiencia, las *Escuelas de adultos* han de servir para el complemento de la educacion que dan las de primera enseñanza: por lo tanto donde aquellas no existan, los resultados de estas serán siempre de escasísimo valor.

Esperamos fundadamente que nuestros sábios legisladores, al discutir los proyectos para la futura ley de instruccion pública, tendrán muy en cuenta esta clase de institucion, ó sea *Escuelas de adultos*, por el bien que de ellas reporta la instruccion popular; haciéndolas obligotorias en todo el reino. ¿Pero habrémos de esperar á que llegue este dia? No, y cien veces no. Ya es hora que salgamos de la postracion en que estamos sumidos, y puesto que es innegable la utilidad de dichos Establecimientos, no aguardemos que la iniciativa de imponernos dichos centros de enseñanza, salga de los altos Cuerpos colegisladores.

Instalémos *Escuelas de adultos* en todas las localidades; que si bien es cierto que con esto se gravarán algun tanto los presupuestos municipales, en cambio serán incomparables los beneficios que la sociedad entera recibirá.

De este modo, creando centros de enseñanza de esta índole, podrémos probar en un plazo no muy lejano, que los habitantes de la provincia de Teruel no son ya los que en tiempos se les calificaba (a) de «rudos, de no te«ner siquiera nocion de los adelantos de la «vida moderna, ni de los progresos de la agri«cultura é industria; que su mundo, su tie«rra, están en círculo reducido, como sus fa«cultades. Que las costumbres son del pasa«do siglo; no saben más porque no han po«dido aprender. La agricultura, base de su «ocupacion es rudimentaria: las artes no pro«gresan: la literatura es nula: el lenguaje in«culto y aferrado al provincialismo convencio«nal. Puede decirse, que sienten, pero no saben «expresar. Y por fin, se nos llama tozudos «y testarudos, porfiados, tercos y cabezudos.» Lo que no puedo menos de hacer constar para afrenta y baldon de esos pesimistas de oficio cuyas delicias parece no son otras que encaminar á la juventud por las vías del más degradante oscurantísimo.

Educando, instruyendo en los centros de enseñanza, hallarémos medio de reformar nuestras costumbres, de regenerar nuestra sociedad y modificar nuestra crítica situacion, la cual no está en armonía con la marcha del progreso y la civilizacion. Si descuidamos este asunto tan importante del cual depende la felicidad de los pueblos, no nos quejemos de los calificativos á que por nuestra apatía y descuido nos hagamos acreedores y demás acontecimientos que puedan sobrevenir.

Asi lo han comprendido algunas Autoridades locales, (que por desgracia son en corto número) teniendo la satisfaccion de contar entre ellas á la de este pueblo cuya escuela pública tengo el honor de regir. Loor y prez á tan dignas Autoridades por sus miras elevadas que tanto las distinguen en favor del progreso y civilizacion de sus gobernados.

Francisco Estéban.

Santa Eulalia 10 de Diciembre de 1880.

SECCION OFICIAL.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, ACRICULTURA É INDÚSTRIA.

Vista la propuesta formada por la Junta

(a) No ha mucho, en el periódico «La Publicidad,» de Barcelona, en un artículo titulado «Tipo aragonés.»

de Instruccion pública de las Baleares para proveer por traslado la Escuela elemental de niñas de Mahon y lo informado por V. S., teniendo en cuenta que establecidos los concursos de traslados por Real órden de 4 de Mayo de 1875, deben en este turno ingresar en el Profesorado los Maestros á quienes por este Centro se les hubiese declarado el derecho de volver á él por hallarse comprendidos en el articulo 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y regla 15 de la órden de 1.° de Ábril de 1870; y que si bien en rigor de derecho la Junta de Insiruccion pública de las Baleares no debió admitir á este concurso á D.ª Margarita Alonso y Roig por no tener declarado aquel derecho. aparece de su hoja de méritos y servicios que reune todos los requisitos que determinan las disposiciones vigentes para obtenerla y que es la única que ha solicitado la Escuela pública elemental de niñas vacante en Mahon. Esta Direccion general se ha servido nombrar para la misma, en virtud de traslado, á D.ª Margarita Alonso y Roig, con el haber anual de 916,66 peseta y demás emolumentos legales. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Noviembre de 1880.—El Director general, José de Cárdenas. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

Reglamento para la ejecucion de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual.

(Continuacion.)

Fuera de este caso, la refundicion de una obra dramática que no haya pasado al dominio público constituye defraudacion. Si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes.

Art. 67. Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el titulo, los nombres de los personajes y el lugar de la accion para adaptarla á una composicion musical, sin consentimiento de su autor ó de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extrangero, el autor de la obra original sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechas de representacion en España, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió.

Art. 68. Tambien será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarlo á una obra dramática.

Art. 69. El autor que enajena una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproduccion ó representacion exactas sin perjuicio de que el propietario haga uso tambien de este derecho.

Art. 70. En ningun sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente podrá ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

Art. 71. La música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que este se exija, disfrutarán de todos los beneficios de la Ley y Reglamento de propiedad intelectual, como incluida en el art. 19 de dicha ley.

Art. 72. Los coautores de una obra dramática ó musical que desistan de la colaboracion comun ántes de terminarla ó acuerden no publicarla ó representarla despues de terminada, solo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario.

CAPITULO II.

De la admision y representacion de las obras dramáticas y musicales.

Art. 73. La empresa que admita para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no haya sido representada en ningun teatro de España, entregará un recibo de la misma al que la presente.

Art. 74. Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á especttaculos públicos, manifestará al autor ó propietario, ó á su representante, en el término de veinte dias, si la acepta ó no para su representacion.

En el caso de que no conviniera á sus intereses la admision de la obra presentada, la devolverá sin mas explicaciones en el término prescrito en el párrafo anterior, recogiendo es recibo correspondiente.

Art. 75. Los autores ó propietarios ó su representantes tienen siempre derecho á reclamar la devolucion de sus obras literarias ó musicales antes de su admision definitiva por la empresa.

Art. 76. Admitida una obra nueva por la empresa, esta y el propietario fijarán de comun acuerdo y por escrito la época de la representacion ó ejecucion, que podrá ser en plazo fijo ó por turno riguroso, el cual se entenderá vigente mientras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

Si la empresa aceptára una obra nueva con la condicion de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se considerará que la admision es definitiva mientras aquellas no estén aceptadas por la empresa.

Art. 77. El turno solo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condicion. Las de repertorio no le alterarán, y las empresas conservan siempre el de-

recho de hacerlas representar cuando lo creyeran conveniente á sus intereses.

Art. 78. Las empresas llevarán un registro, en el cual harán constar la fecha de la admision de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios.

Art. 79. La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representacion de ella, devolviendo el original al autor ántes de empezar los ensayos. El autor ó propietario, por su parte, revisará y rubricará una de las copias completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fé en juicio.

Fuera de este caso, nadie puede hacer reproducciones ni copias de una obra dramática ó musical, ni venderlas, ni alquilarlas, sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.°, 7.° y 21 de la ley de Propiedad intelectual.

Art. 80. El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instrumentada, que será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario.

Art. 81. El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligacion de dejarla representar en el teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado le temporada teatral sin haberse puesto en escena, ó se falte por la empresa á alguna de las condiciones convenidas. En ambos casos queda facultado para retirar la obra sin que la empresa pueda hacer reclamacion alguna, y sin perjuicio de la indemnizacion que le corresponda.

Art. 82. Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la misma poblacion dentro de la temporada, salvo pacto en contrario ó miéntras no cesen los compromisos que haya contraido con la primera empresa.

Art. 83. A la empresa del teatro corresponde fijar el órden, el dia y las horas de los ensayos.

Art. 84. El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra, y á dirigir los ensayos, de acuerdo con el Director de escena. Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

Art. 85. En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus titulos verdaderos sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, salva la facultad que el art. 86 de este Reglamento reserva á los autores, castigándose con multa, que podrán imponer los Gobernadores ó los Alcaldes donde aquellas Autoridades no residiesen, la omision de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningun caso anunciarse con solo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiesta y otros.

Art. 86. La redaccion del cartel, en lo que concierne á una obra nueva, corresponde al autor ó autores quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre antes del estreno.

Art. 87. Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni atajos en el texto de las obras sin permiso de los autores.

Art. 88. La empresa no está obligada, á ménos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trajes y las decoraciones que el teatro posea, siempre que unas y otras no sean contrarias al carácter distintivo é histórico de la obra.

Art. 89. Las empresas tienen obligacion de dar por lo ménos tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando esta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representacion

Art. 90. Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticas ó á sus representantes, una indemizacion si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó si no la hiciesen en el tiempo convenido, salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representacion. Esta indemnizacion será de 250 pesetas para las obras en un acto; 500 para las de dos, y 750 para las de tres ó más actos.

Art. 91. Los propietarios que retiren una obra nueva despues de admitida dentro de la temporada teatral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnizacion en favor de la empresa, y á abonar el importe de los gastos que la misma hubiese hecho expresamente para ponerla en escena, prévia la correspondiente justificacion.

Las empresas de teatros y los propietarios de obras dramáticas ó musicales quedan además sujetos reciprocamente á todas las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

Art. 92. El propietario de una obra dramática ó musical ó su representante, podrá retirarla del teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar uu solo dia los derechos correspondientes. Si la obra pertenece á dos ó más propietarios, cada uno de ellos estará facultado para adoptar esta determinacion, sujetándose á lo que dispone el art. 49 de la ley de Propiedad intelectual.

Art. 93. El autor de una obra literaria que haya sido representada en público, y prohibida por completo y en absoluto su ejecucion por creer que se ofende su conciencia moral ó política, indemnizará préviamente al propietario de ella si la hubiese enajenado, y á los coautores ó propietarios si los hubiese.

Si la obra fuese musical, el autor de la mú-

sica tiene además facultad de aplicar su música á otra obra.

Art. 94. Las disidencias de interés que se susciten entre los copropietarios de una obra dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admision y represetacion ó ejecucion en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoria de votos si los propietarios de la obra fuesen más de dos; y si no excediesen de este número, se nombrará por ambos propietarios un jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música, y otro por la Autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de Presidente, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinion de la mayoría en el primer caso, ó con la decision del jurado en el segundo, resolverán la cuestion los Tribunales de justicia.

Art. 95. Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos con acuerdo de la Autoridad son: 1.° Peste, 2.° Terremotos, 3.° Luto nacional. 4.° Perturbaciones del órden público que obliguen á suspender representaciones. 5.° La prohibicion de una obra por órden de la Autoridad, ya sea por causa de órden público ó por resolucion de los Tribunales en lo que se refiere á la misma obra.

El incendio ó ruina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescision de los contratos.

CAPITULO III.

De los derechos de representacion de las obras dramáticas y musicales.

Art. 96. Los derechos de representacion de las obras dramáticas y musicales se considerarán como un deposito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, las cuales deben tenerlos diariamente á disposicion de sus propietarios ó representantes.

Cuando estos no los hayan fijado al conceder el permiso para la representacion de las obras, se observará la siguiente

TARIFA.

Obras dramáticas originales en un acto, el 3 por 100.

Idem id. id. en dos actos, el 7 por 100.

Idem id. id. en tres ó más actos el 10 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno, el doble de estos derechos.

Las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, imitaciones y traducciones devengarán la mitad de los mismos,

Art. 97. Los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales a los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mitad para la música; pero no habrá diferencia entre originales y traducciones.

Art. 98. Las composiciones literarias de cierta extension, en prosa ó en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del espectáculo y no se refieran á la celebracion de aniversarios y beneficios, devengan los mismos derechos fijados á las obras dramáticas originales en un acto.

Art. 99. Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesía y música originales de autores españoles ó de estranjeros domiciliados en España devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.

Art. 100. Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público devengarán los derechos siguientes: por la ejecucion de una gran sinfonía ó fantasia en tres ó más tiempos, el 3 por 100; por una overtura original, el 1 por 100; por un divertimiento de baile original en un acto del género español ó extranjero, el 1 por 100. Las demás clases de música instrnmental ó de canto que se ejecuten en conciertos, circos ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, sino se ha convenido un tanto alzado, segun su importancia artística y dimensiones con relacion á la anterior tarifa.

Art. 101. La ejecucion de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuítamente, estará libre del pago de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que éste las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en el Código penal, segun lo dispuesto en el art. 25 de la ley de Propiedad intelectual, y á la indemnizacion correspondiente.

Art. 102. El tanto por 100 que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se exigirá sobre el total producto de cada representacion, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningun arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

Art. 103. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por 100, una cantidad alzada por derecho de cada representacion en los teatros que lo estimen conveniente.

Art. 104. Los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes donde aquellos no residiesen, además de lo que dispone el art. 49 de la Ley

y como natural consecuencia del mismo, decretarán, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, despues de satisfechos los correspondientes á los propietarios de obras que en cada noche se ejecuten.

(Se continurá.)

SECCION DE NOTICIAS.

Dice *La Reforma.*

«La Comision nombrada para emitir dictámen acerca del proyecto de programa para proveer Escuelas por oposicion, ha terminado su cometido. En los centros oficiales se guarda una gran reserva acerca de las modificaciones que aquel programa contiene; pero nosotros hemos oido asegurar que marca los límites mínimo y máximo de cada asignatura; que da mayores proporciones á cada una de ellas; que se deja á los tribunales el derecho de formar, dentro de aquellos límites, los programas detallados; que se suprime la Retórica y Poética, y se aumenta el Algebra para las Escuelas superiores, y tambien la Pedagogia para las Escuelas de niñas.

Amanecerá Dios, y entónces sabremos todos, de balde, lo que ahora hay tanto empeño en que no se averigüe.»

Nuestro estimado colega local *La Provincia* nos da cuenta de que en Alcañiz se ha fundado una nueva escuela de primera enseñanza de niñas bajo la direccion de las Hermanas de la Caridad, y de que la creacion de este establecimiento de instruccion se debe á la fecunda iniciativa y esfuerzos particulares y á la decidida cooperacion de la ilustrada Corporacion municipal de dicha ciudad.

Todo esto nos parece bien; pero bueno es se sepa, para que por quien corresponda se tome una providencia pronta y enérgica, que con eso y todo, Alcañiz falta abiertamente á la ley, puesto que no sostiene ninguna escuela pública de niñas.

Ha fallecido en Barcelona don Domingo de Miguel, autor de varias obras de Pedagogía y director que fué de la escuela normal de Lérida hasta que en virtud de expediente cesó no há mucho en su cargo.

Dios le tenga en su santa gloria.

La Direccion general ha remitido á la Junta provincial un buen surtido de hojas con sus correspondientes interrogatorios referentes á la Estadística de primera enseñanza, para que sean contestados por las Juntas locales. Estos dias se ha mandado á los presidentes de aquellas corporaciones, con la órden de devolverlos cumplimentados por todo lo que queda de més.

La Junta provincial tiene acordado que los Alcaldes de Bañon y Formiche bajo, cuyas escuelas han pasado á la categoría de completas en virtud del último censo, abonen á los Maestros el aumento de sueldo que les corresponde.

Es muy justo.

Para reconocer facultativamente á la Maestra de Villastar que tiene incoado expediente de sustitucion, han sido designados los Profesores Médico-Cirujanos D. Rogelio Martin, D. Miguel Ibañez y D. Juan Miguel.

Se han cursado al Rectorado las solicitudes de los Maestros D. Macario Miguel y Doña Josefa Monzon, de Pozondon, y D. José Enguita y Doña Trinidad Barrachina, de Torralba, que piden nuevo título administrativo.

Nuestro particular amigo D. Félix Sarrablo ha obtenido del Rectorado 15 dias de licencia.

D. Cristóbal Almazan ha sido propuesto para la interinidad de la Escuela de Mas de la Cabrera.

PROPUESTAS EN VIRTUD DEL ULTIMO concurso.

Escuelas de niños.

Terruel (Arrabal.)

1er. lugar, D. Telesforo Saenz, sueldo mayor de 1100 pesetas, 4 años 7 meses de servicios.
2.° id. D. Juan Antonio Muñio id. 24 id. 9 id.
3.° id. José Pedro Barcena. id. 6 id. 2 id.
4.° id. José Ramon Albi, sin ejercicio 20 5 id.
5.° id. Agustin Valls, sueldo 1100 pesetas 41 años 11 meses de servicios.
6.° id. D. Juan Antonio Garcia. id. 32 id. 5 id.
7.° id. Miguel Casajás. id. 28 id.
8.° id. Luis Villaverde. id. 28id. 10 id.
9.° id. José Rocamora. id. 24 id. 7 id.
10 id. Francisco Codorni. id 20 id. 6 id.
11 id. Fernando Cortés. id. 15 id. 9 id.
12 id. Gabino Ortiz. id. 15 id.
13 id. Vicente Romera. id. 13 id.
14 id. José Ramon Net. id. 12 id. 6 id.
15 id. Miguel Quintana. id. 5 id. 5 id.

Gúdar.

D. Cirilo Gracia—D. Jerónimo Royo—Don Pablo Aspas—D. Marcial Tarin—D. Manuel Puig—D. Ezequiel Navarro—D. Mariano Balfagon—D. José Barberán—D. Francisco Marco—D. Juan Manuel Casino—D. Serafin Navarrete—D. Gregorio Valero—D. José Expósito, por el órden en que se expresan.

Campillo.

D. Jerónimo Royo—D. Marcial Tarin—Don Manuel Puig—D. Mariano Balfagon—D. José Barberán—D. Francisco Marco—D. Juan Manuel Casino—D. Serafin Navarrete—D. Gregorio Valero—D. José Expósito.

Cirugeda.

D. Jerónimo Royo—D. Marcial Tarin—Don Manuel Puig—D. Mariano Balfagon—D. José Barberán—D. Francisco Marco—D. Juan Manuel Casino—D. Serafin Navarrete—D. Gregorio Valero—D. José Expósito.

Alcotas.

D. Manuel Puig—D. Domingo García—Don Pascual Pina.

El Vıllarejo.

D. Manuel Puig—D. Pascual Pina.

Torremocha (sustitucion)

D. José Rubio—D. Manuel Puig.

Salcedillo.

D. Manuel Puig—D. Pascual Pina.

Escuelas da niñas.

Cucalon.

D.ª Micaela Ventura—D.ª Sebastiana Serrano—D.ª Quiteria Lacueva—D.ª Felisa Aguilar—D.ª Juana Bandrés—D.ª Francisca Asensio—D.ª Leonor Serret—D.ª Faustina Cabero—doña Concepcion Cequiel—D.ª Constantina de Gracia—D.ª María Saez—D.ª Rosa Estéban—D.ª Dolores Montaner—D.ª Ángela Cudullos—D.ª Petra Estéban.

Maicas.

D.ª Felisa Aguilar—D.ª Juana Bandrés—D.ª Concepcion Cequiel.

Alpeñés.

D.ª Faustina Cabero—D.ª María Saez—doña Joaquina Mallen.

Griegos.

D.ª Vicenta Gonzalez—D.ª Antonia Lopez.

Peñarroyas.

D.ª Antonia Lopez.

El inteligente y laborioso Maestro de Caudé, nuestro malogrado amigo D. José Muñoz, ha fallecido.

Premie el Señor con su santa Gloria al digno Profesor que empleó su larga vida enteramente consagrado á la educacion é instruccion de la tierna juventud, y dé resignacion cristiana á su apreciabilísima familia para sobrellevar tranquilamente tan sensible como irreparable pérdida.

Antes de que tenga lugar la publicacion del siguiente número de nuestro periódico aparecerá en uno de los del *Boletin oficial* el anuncio del concurso de traslacion, lo que nos apresuramos á poner en conocimiento de los interesados.

SECCION VARIA.

D. PEDRO EL CRUEL.

(Soneto.)

Es él... es él... lo dice claramente
El clásico crugir de su rodilla:
PEDRO EL CRUEL, Monarca de Castilla
Sanguinario, despótico, insolente.
Nuevo Caín, como él impenitente,
Como el feroz, sus triunfos amancilla
Destruyendo con bárbara cuchilla
A deudos y vasallos juntamente.
Mas ¡ay! en él se ceba la venganza
Del que logró tenerle prisionero,
Y mísero recibe muerte impía.
Vana será del hombre la esperanza
Si, asesino y traidor siendo primero,
En el lecho de paz morir confía.

GUZMAN EL BUENO,

(Soneto.)

Sitiada por el pérfido agareno
Que el infante Don Juan traidor dirige,
Se ve á Tarteso á quien Alonso rige,
Perez el de Guzman; GUZMAN EL BUENO.
Tiene el muslin cautivo á un nazareno
Cuya suerte á Guzman asaz aflige;
Que es su progenitor; y joya exige
Grande, por su rescate, el sarraceno.
Pero es Guzman primero entre los hijos
De hidalga sangre que mantiene España,
Y, por el pátrio honor, al hijo inmola.
¡Cuánto dolor! ¡Tormentos cuán prolijos!
Pero tanta virtud las flores baña
Que adornarán despues su eterna aureola.

M. Vallés.

Sr. Director de LA UNION.

Estimado comprofesor y amigo:

Todos saben á ciencia cierta los beneficios que la 1.ª enseñanza ha derramado por doquiera, desde que las Escuelas Normales se establecieron en España; pues, hasta el momento de haberlas en cada provincia, la instruccion pública arrastraba una vida miserable, sin progresos ni adelantos sensibles, por estar á cargo de Maestros que carecían de la conveniente preparacion, por lo que jamás pudieron apropiarse la única sávia que les fuera propia, la sávia de la educacion é instruccion adquiridas en las Escuelas Normales. Si pues al restablecimiento de la suprimida en Teruel han de seguir inmensos beneficios á la instruccion, cada uno de los que han trabajado con tan laudable objeto puede tener el orgullo de haber hecho no poco en favor de obra tan grande.

Querer demostrar con hechos y con números los resultados palpables que produjo la anterior suprimida, sería tarea larga y pesada, pero no difícil: datos para tal empresa encontraríamos en abundancia en la Sría. de la misma, en la de la M. I. J. provincial, y sobre todo en muchas escuelas establecidas unas en pequeñas aldeas, otras en poblaciones mayores y otras tambien en capitales de provincia.

La Escuela Normal de Teruel (á semejanza del Seminario conciliar) ha dado á España Maestros muy dignos por todos conceptos de figurar al lado de otros nacidos en distintas provincias y educados en establecimientos que corrieron mejor suerte. ¡Que no por ser Teruel capital de tercer órden dejan de ser hombres como todos los que frecuentan sus centros de enseñanza! Más dejando á un lado consideraciones que ya no son del caso, porque pertenecen al dominio de lo pasado, examinemos la cuestion respecto al porvenir.

En la provincia de Teruel hay un sin número de Maestros habilitados que, por efecto de tener decidida vocacion á su carrera y no poder adquirirla en otras Normales, hicieron el sacrificio de su voluntad, dejando á un lado su instruccion y prefiriendo el tener un medio honroso con que poder atender á la subsistencia, á invertir su escaso capital en viajes estériles, en principios de una carrera problemática, en donde muchas probabilidades les anunciaban que nunca la habrán de concluir. Hoy, las dificultades que arredraban á estos han desaparecido; muchos pueden legalizar su situacion cursando los años que marcan las leyes y reglamentos hasta obtener un título profesional que podrá producirles trabajo sí, pero tambien honores y utilidades aunque no grandes. En cuanto á los que en el curso viniente han de principiar su carrera escolar, no son del caso exponer las notables diferencias y las grandes ventajas que llevarán á los habilitados. Si, como dice muy bien un distinguido escritor, todas las carreras necesitan una preparacion especial, ¿qué otra puede darse á los Maestros que supere á la de las Escuelas Normales? Allí se enseña teórica y prácticamente el modo de dirigir las inteligencias, formar el corazon de la infancia y la adquisicion de conocimientos con la manera de transmitirlos. El que no haya sido preparado convenientemente para la carrera del Magisterio, podrá muy bien igualar y aun superar en conocimientos á cualquier Maestro, pero en el terreno de la práctica será siempre poco menos que una nulidad.

Sin saber cómo y sin haber sido tal mi objeto, he tocado algunos puntos que no puedo desarrollar en tan poco espacio: dejaré pues, este asunto para otro dia, contentándome por hoy con dar las gracias (en nombre de nuestros amigos) á todas las personas que individual ó colectivamente han hecho lo que debieran para mejorar la instruccion en nuestra provincia, creando nuevamente las Escuelas Normales de Maestros y Maestras; y estando ya para concluir, no dejaré la pluma sin rogar a la Excma. Diputacion haga lo que esté de su parte para que no haya más entorpecimientos y puedan funcionar tan deseados centros de enseñanza en el próximo curso.

I. V.

ANUNCIOS.

Imprenta de LA CONCORDIA,
á cargo de Marin, Molis y Castillo.—San Juan, 35.